En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil once, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, el Tribunal integrado por los Dres. **Martín Roberto MONTENOVO**, en su carácter de Presidente, **María Elena Nieva de PETTINARI y Daniel Luis María PINTOS**, Jueces de Cámara, a efectos de dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 30.107**, **carpeta individual n° 3.491**, de la Oficina Judicial de esta Circunscripción Judicial, en la que tuvieron debida participación la Sra. Abogada Adjunta de la Defensoría Pública, Dra. **Angeles Garro**, el imputado **P. A. D.**; y

----------**CONSIDERANDO**:----------

---- Que los días 6 y 7 de Octubre del corriente año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Martín Roberto Montenovo, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de P. A. D., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5º párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa de P. A. D. contra la el rechazo de la Suspensión de juicio?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5º pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Daniel Luis María Pintos, en segundo lugar la Dra. María Elena Nieva de Pettinari y por último el Dr. Martín Roberto Montenovo.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

I.- Llegan las actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud de la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del imputado **P. A. D.**, en contra de la resolución Nº 830/11 del 4 de julio de 2011, por la que se denegara la aplicación del instituto de suspensión de juicio a prueba al imputado de referencia, a quien se atribuye los delitos de Robo agravado por uso de arma blanca en concurso ideal con robo de automotor.

1) La recurrente esgrime como agravio la vulneración a lo establecido en el artículo 76 bis, párrafo 4°, del Código Penal.

Señala que si bien la norma citada exige la venia fiscal

para acoger favorablemente la pretensión, la resistencia debe estar sustentada en argumentos serios y razonables, pues las decisiones judiciales al igual que los dictámenes de los funcionarios públicos deben ser fundados, por imperativo constitucional que hace al estado de derecho.

Aduce que en el caso que nos ocupa las condiciones personales de **D.** y la naturaleza del hecho investigado, permiten pronosticar que en el supuesto de arribarse a una sentencia condenatoria la eventual pena sería de ejecución condicional. Por tal motivo, continúa, el ofrecimiento de una reparación patrimonial en la medida de sus posibilidades, y la imposición de reglas de conducta, tornan procedente la aplicación del instituto pretendido.

Destaca que la fundamentación esgrimida por el acusador público no resulta suficiente para el rechazo de la pretensión, como así tampoco la decisión del Juez natural de la causa, en el sentido de "que el orden histórico de los hechos no lo habilitaba".

Destaca que el antecedente esgrimido por la Fiscalía, no es un impedimento legal en el que se pueda sustentar la negativa a la aplicación de la probation, pues debe primar el estado de inocencia hasta que una condena firme exprese lo contrario.

Sostiene que el Magistrado, al disponer su rechazo, ha

efectuado una interpretación “in malam partem” de lo normado en el último párrafo del artículo 76 bis del Código Penal.

Pone de relieve que por tratarse de una cuestión de interpretación del sentido y alcance que cabe atribuir a una norma penal, la vía recursiva es la única posible en esta etapa, a fin de que la Cámara en lo Penal consagre la solución jurídica que por derecho corresponda.

Aduce que la interpretación que se propicia es, justamente, aquella que en mayor medida atiende a las finalidades de la suspensión del juicio a prueba, respecto del real funcionamiento del sistema penal, señalando que sólo una interpretación restrictiva de los supuestos de exclusión del instituto garantiza el cumplimiento de los objetivos propuestos por el legislador al sancionar el régimen.

Expresa que en la órbita del derecho represivo, ante el evidente perjuicio social que la aplicación de una sanción a una persona y la demostrada ineficacia social que la imposición de penas privativas de la libertad para la reinserción de los condenados, el legislador ha optado por una solución de mayor valor, tanto para quien se halle imputado de un delito cuanto para la comunidad en su conjunto.

Puntualiza que no puede pasarse por alto la tendencia general del nuevo Derecho Penal, definida en el lema “tan poca pena como sea necesaria, tanta asistencia social como sea posible” (C.F.S.

Jesecheck, “Tratado de Derecho Penal. Parte General”, Ed. Comares, Granada, 1993, p. 693).

Aduce que con la aplicación del instituto se logra la reparación de los daños que el delito pudo haber ocasionado a las víctimas; se imponen al imputado ciertas pautas de conducta que se consideran socialmente valiosas, sosteniendo con ello la integración y el fortalecimiento social de las conductas sometidas a proceso y -en el caso concreto- de haber cometido un error no deseado, remediarlo a través de este instituto legal de fondo y de las reglas que se le imponen, evitando con ello al delincuente primario la carga disvaliosa de un pronunciamiento condenatorio, su consiguiente registración y la estigmatización consecuente, lo que por sí mismo constituye un fuerte factor de conflicto que dificulta e impide en la gran mayoría de los casos la reinserción social del procesado, afectándolo no sólo en forma directa sino también en sus relaciones familiares y sociales.

Concluye solicitando que se revoque la resolución impugnada y se resuelva con arreglo a derecho, disponiendo la suspensión del juicio a prueba y formula reserva del caso federal.-

2) El Ministerio Público Fiscal no respondió al emplazamiento que se le efectuara en los términos del artículo 384 del CPP.

3) Celebrada la audiencia prevista a tenor del artículo 385 del ritual, única concurrente al acto junto al imputado, mantuvo tanto los argumentos como la petición precedentemente reseñada.-

II.- Tal como lo hemos sostenido reiteradamente –v.g. en las sentencias n° 3 y 6/10, entre otras, con cita de la doctrina legal del Tribunal Superior de la Pcia. de Córdoba-, el dictamen fiscal negativo sobre la procedencia de la suspensión del proceso a prueba, debe reunir determinadas condiciones: "En principio, resulta ineludible que el dictamen se encuentre debidamente fundado... y (la oposición del Fiscal) debe siempre ... serlo basado en argumentos convincentes ... el análisis del representante del Ministerio Público Fiscal deberá versar sobre si se trata de un caso excluido del beneficio –v.gr., por el monto y clase de pena ...-, o si por las condiciones del imputado y del hecho acusado, **no sería procedente la condena condicional**. En tal caso, **deberá igualmente dar las razones en las que sustenta su aserto**" (cfme. el artículo de María Susana Frascaroli, titulado: "Suspensión del juicio a prueba. Estándares fijados por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba", en la obra colectiva "Proceso Penal: nuevos estándares y controversias", págs. 185 y ss., con cita de los casos: "Becerra", S. nº 63, 8/07/2004; "Cubría", S. nº 103, 31/5/07; "Lucich", S. nº 81, 9/09/04;

"Pittatore", S. nº 11, 06/03/2002 y "Aldeco", S. nº 101, 30/5/07 –el destacado me pertenece-).-

En consecuencia, habiéndose omitido en el decisorio en crisis –relativo a la situación procesal del acusado P. A. D.-, un análisis exhaustivo de la procedencia del instituto de la suspensión del juicio a prueba, en relación con la posibilidad de aplicar en caso de condena, una pena en suspenso, debe tener acogida favorable el recurso de la Defensa; y, al igual que como se resolviera en los precedentes ya citados de esta Cámara en lo Penal, declararse la nulidad de la resolución del Sr. Juez Penal.-

III.- En los referidos antecedentes, hubo de tenerse en cuenta también entre los fundamentos, la siguiente jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal (Sala IV, causa "Müller, Marcelo Andrés", sentencia del 3/11/08, voto del Dr. Hornos, publicada en "Doctrina judicial", semanario del 29/4/09), en la que se sostuvo, entre otras consideraciones: "...el raciocinio denegatorio del 'a quo' **adolece de fundamentación** alguna orientada a explicitar las razones por las que, en el caso traído a estudio, no se encuentran configuradas las condiciones previstas por el **artículo 26 del código de fondo para la procedencia de una condena de ejecución condicional** o, en su caso, los concretos motivos por los que, a la luz de las disposiciones que regulan el instituto

en cuestión, la **concreta gravedad de la conducta investigada** impedirían la suspensión del proceso a prueba.... Es que en orden a las consideraciones antes efectuadas no basta, a los fines de decidir la improcedencia del instituto en análisis, la mera afirmación abstracta 'la oposición de la Sra. Fiscal resulta vinculante', sino que el colegiado anterior debe motivar debidamente la concesión o no del beneficio impetrado. La doctrina es coincidente en esta postura, señalando que '...lo único que tienen en común la decisión del tribunal y la opinión del fiscal es que ambas deben ser **fundadas y controlables según criterios de legalidad y razonabilidad** ...' (Bovino, A., La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Procesal Penal argentino, Ed. Del Puerto, Bs. As., 2001, pág. 155). Por ello, deviene incontestable que no ejerció el tribunal su deber de controlar jurisdiccionalmente la fundamentación de la oposición fiscal y, como ya señalado no puede solamente referirse al desacuerdo fiscal como fundamento único de la denegatoria del beneficio solicitado .... Las falencias expuestas, conllevan la **declaración de nulidad de la resolución impugnada**, por resultar respectivamente violados los artículos ... del CPPN, y en consecuencia **las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio** contenidas en el artículo 18 de la Constitución Nacional ..." (el destacado me pertenece).-

También este precedente de la CN Cas. Penal, toma en cuenta el criterio de la CSJ en el caso "Acosta", acerca de la interpretación del art. 76 bis del CP, concluyendo entonces que la solución adoptada -al resolver la nulidad del auto denegatorio de la suspensión de juicio a prueba-, es la que resulta "más acorde con el principio de buena fe y su aplicación concreta el principio pro homine, que a su vez se infieren del principio republicano y de la aplicación de las normas de derecho internacional público, que revisten jerarquía constitucional (artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna). En el referido precedente, "Acosta" de la CSJ (considerando 7º) -fallo dictado con fecha 23 de abril de 2008-, se sostuvo que: "el criterio que limita el alcance del beneficio previsto en el art. 76 bis a los delitos que tienen prevista una pena de reclusión o prisión cuyo máximo no supere los tres años se fundamentó en una exégesis irrazonable de la norma ..., toda vez que consagra un interpretación extensiva de la punibilidad que niega un derecho que la propia ley reconoce otorgando una debida preeminencia a sus dos primeros párrafos sobre el cuarto al que deja totalmente inoperante" (del voto de los jueces Lorenzetti, Fayt, Maqueda y Zaffaroni). Continúa la Casación: "Las falencias expuestas, conllevan la **declaración de nulidad de la resolución impugnada**, por resultar respectivamente violados los artículos ... del CPPN, y en consecuencia **las garantías constitucionales del debido**

proceso y defensa en juicio contenidas en el artículo 18 de la Constitución Nacional ...” (el destacado me pertenece).-

A mayor abundamiento, en otro caso el mismo Tribunal, esta vez por su Sala I, y aplicando la doctrina de la arbitrariedad elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación –que tiende a resguardar las garantías de defensa en juicio y debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa-, también hubo de declarar la nulidad de la resolución recurrida, luego de recordar que: “... la suspensión del proceso penal a prueba constituye un mecanismo de oportunidad procesal reglada por la ley, (cuyo) criterio común de procedencia se encuentra previsto en el propio texto de la legislación penal, que establece las condiciones de admisibilidad. Por ello es que tanto el dictamen fiscal (sea o no vinculante) como la resolución judicial acerca de la procedencia, deberán ajustar su decisión a los criterios de admisibilidad establecidos legalmente. Esa finalidad sería letra muerta si el criterio de procedencia fuera el libre capricho, del fiscal o del juez, acerca de su viabilidad en el caso concreto. Un derecho penal de un Estado Democrático de Derecho no debe dejar librado el ejercicio de la acción penal a la mera arbitrariedad del fiscal o del órgano jurisdiccional que fuere, sino que debe establecer pautas legales

claras que regulen tal ejercicio. De acuerdo con ello, no podrá denegarse un pedido de suspensión de juicio a prueba que cumpla con los requisitos legales, ni ser ella dispuesta cuando esos recaudos no concurran en el caso concreto (cfr. Gustavo L. Vitale,

'Suspensión del Proceso a Prueba', págs. 159/vta., Editores del Puerto, 1996)" –causa "Scarabelli, P. Eduardo", sentencia de fecha 8/6/09, publicada en "Doctrina judicial", semanario del 3/2/2010-.-

IV.- En cuanto a los requerimientos del dictamen fiscal, también la Cámara Nac. de Cas. Pen., reiteradamente, ha puesto de resalto el carácter vinculante de la opinión fiscal negativa; pero, siempre y cuando ésta supere el control jurisdiccional de "logicidad y fundamentación" (cfme. casos "Fernández Villafañe, Luis Manuel" del 5/2/09 y "Tolchinsky, Darío J", publicados en "Doctrina Judicial", del 9/6/06 semanario nº 36 del 9 de setiembre del corriente año,

"Jurisprudencia Agrupada, Suspensión del Juicio a Prueba" por Jorge Alberto Diegues, págs. 2567 y ss.) –argumento a contrario-. No debiendo constituir la oposición a la concesión del beneficio, ni un punto de vista "personal" (cfme. Cámara Nac. Cas. Pen. caso "Tolchinsky, Darío J.", -ya citado *ut supra*-), ni una "mera afirmación abstracta relativa a la gravedad de los hechos" (caso "Peña Peyloubet, Alberto Juan y otro...", del 31/10/08 en la "Jurisprudencia agrupada" ya citada *ut supra*).-

El Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia, por su sala Penal, a su vez tiene dicho en referencia a la suspensión del juicio a prueba, que: "...se encuentra estrictamente regulada por la norma en todo lo que hace a sus condiciones de procedencia , no quedando éstas sujetas a la discrecionalidad de ningún funcionario que facilite desigualdades arbitrarias (art. 16 de la Carta Magna), por lo que no se altera en forma alguna el mandato contenido en el artículo 18 de la Constitución Nacional con la oposición del Ministerio Público Fiscal, que está sujeta al **control de logicidad y fundamentación por parte del órgano jurisdiccional**..." (voto del Dr. Pfleger, entre otras en la causa "Hernández, Juan Cruz p.s.a. Homicidio...", sentencia de fecha 31 de enero de 2007).-

V.- En otro orden, y teniendo en cuenta que en el presente caso se han esgrimido tanto por parte del Ministerio Público Fiscal, como del magistrado interviniente en su remisión, consideraciones vinculadas al comportamiento procesal del acusado en otro legajo de investigación, merece añadirse a todo lo ya expuesto precedentemente que, en razón que el instituto de la suspensión de juicio a prueba se vincula con el principio procesal de oportunidad, es aconsejable entonces que los criterios de política criminal que hacen a la oportunidad de mantener la persecución penal, deba quedar "en manos exclusivas del órgano promotor de la acción"; pero ello no empece que, en caso en que el dictamen fiscal,

debido a su “palmaria irrazonabilidad o su total falta de fundamentación”, consolide el ejercicio arbitrario de la función requirente, el tribunal pueda prescindir, en forma excepcional, de la verificación del requisito legal y conceder la probation aún cuando el representante del Ministerio Público Fiscal se haya expedido en sentido contrario (cfme. Sala Penal del TSJ Córdoba, sentencia n° 239 del 31/8/2011, en la causa “G., J.A. p.s.a. lesiones leves calificadas – Recurso de Casación”).-

En dicho precedente, además, el TSJ cordobés destacó que si bien la referida vinculación del instituto en análisis con el principio procesal de oportunidad, justifica que el representante del órgano público de la acusación dictamine sobre la procedencia de la probation en casos particulares, haciendo hincapié en “razones no estipuladas de conveniencia y oportunidad político criminales” –con cita de Bovino-; sin embargo, este último extremo “no permite que el dictamen pueda estar fundado de cualquier modo, y tampoco impide que su decisión pueda ser sometida a control judicial sobre su legalidad y razonabilidad”. Y es que para un ejercicio adecuado de la mentada función, las razones político criminales que el Ministerio Público puede alegar “deben versar sobre la conveniencia de la persecución respecto al caso particular que se analiza y deben ser razones que, según el ordenamiento jurídico, puedan ser tomadas en cuenta para una decisión de ese carácter (Bovino)”.-

En definitiva, en nuestro caso, nada obstaba a que el magistrado interviniente superara la oposición no suficientemente fundada del Ministerio Público Fiscal, en oportunidad de la audiencia preliminar, y concediera la suspensión de juicio a prueba por entender que concurrían los requisitos de procedencia legal. Por el contrario, al haberse sumado sin más al temperamento denegatorio, se dispara entonces la sanción de nulidad ya anticipada *ut supra*.-

VI.- Propongo al Acuerdo, en base al resultado de la deliberación, mi voto afirmativo a la cuestión planteada, toda vez que ni el dictamen fiscal, ni la resolución impugnada, satisfacen los estándares de adecuada fundamentación reseñados en los apartados precedentes.-

A la **PRIMERA** cuestión la Dra. **PETTINARI** dijo:

Que mi colega preopinante ha desarrollado, a mi entender, acabadamente la impugnación deducida por la Defensa y por compartir los argumentos que ha expuesto, adhiero al mismo.-

Que el agravio de la Defensa se centra en el rechazo de la concesión de suspensión de juicio a prueba que se peticionara a fs. 33/34 vta. en oportunidad de celebrarse la audiencia preliminar, prevista en el artículo 295 del Código Procesal Penal, el día 04/07/2011. En la ocasión, el Ministerio Público Fiscal, al emitir dictamen sobre el punto, fundó la oposición, invocando en principio *"Con respecto al Sr. Ruiz*

solicita se rechace el pedido de Suspensión de Juicio a Prueba por qué tiene un pedido de Rebeldía por no presentarse a la Audiencia Preliminar en el Legajo Nº 24217, Carpeta Nº 2655". La respuesta inmediata en dicha audiencia por parte de la Defensora Pública. Dra. María de los Ángeles Garro no se hizo esperar y *"Solicita el cese de la Rebeldía en la Carpeta 2655 y se haga lugar a la Suspensión de Juicio a Prueba solicitada"*; así las cosas el Juez Dr. Hugo Américo Juárez dispone de un cuarto intermedio a efecto que las partes lleguen a un acuerdo con respecto a las dos causas que tiene el imputado D.. Subraya la Defensa que habló con el Fiscal General Dr. Cabral a quién le manifestó que en la Carpeta Nº 2655 no se va a realizar un juicio abreviado por cuanto su asistido no quiere y vuelve a reiterar la petición de su solicitud de suspensión de Juicio a Prueba en la presente causa, reservándose el derecho de impugnar si la misma no se hace lugar. De esta forma, el Sr. Juez Penal culmina manifestando: *"Conforme los argumentos vertidos por el Ministerio Público Fiscal, atendiendo los antecedentes de la presente carpeta y la Nº 2655, Legajo Nº 24217 en la que el suscripto puede constatar que se fijó para el día 30 de mayo de 2011, a las 08,15 horas las audiencia preliminar prevista en el art. 295 del C.P.P. y la incomparecencia del imputado trajo aparejado la declaración de Rebeldía por un hecho ocurrido en fecha 16 de*

septiembre de 2009 en la cual el Ministerio Público Fiscal ha imputado el delito de Robo Agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa en carácter de autor (art. 166 inc. 2º segundo párrafo y 42 del CP.; no hago lugar a la solicitud de suspensión de Juicio a Prueba del mismo por lo que dispongo continuar la audiencia con respecto a P. A. Ruiz…". (PROTOCOLIZADO BAJO Nº 830/ 2011).-

Que a juicio de la impugnante, el decisorio mediante el cual se rechaza la petición de la suspensión de juicio a prueba, adolece de una visible falta de fundamentación que la avale por parte del A-quo como del Ministerio Público Fiscal, estableciendo un principio de desigualdad ante la ley en casos plurales, tratados con anterioridad, de igual o mayor gravedad.

Así las cosas la Defensa expresa: *"El Magistrado, al rechazar el pedido de suspensión de juicio a prueba, ha efectuado una interpretación literal, in malam partem, de la norma contenida en el último párrafo del art. 76 bis del C Penal, interpretación que, a juicio de esta defensa, no se corresponde con su verdadero alcance… La interpretación que se propicia es, justamente, aquella que en mayor medida atiende a las finalidades de la suspensión del juicio a prueba respecto del real funcionamiento del sistema penal. Al respecto debe decirse que sólo una interpretación restrictiva de los supuestos de exclusión del instituto*

garantiza el cumplimiento de los objetivos propuestos por el legislador al sancionar el régimen de la suspensión de juicio a prueba…”.

Que ha mantenido su postura la impugnante al celebrarse la audiencia que establece el art. 385 del CPP.-

Que en primer lugar corresponde señalar que la admisibilidad de la impugnación articulada, no admite discusión alguna toda vez que el ordenamiento ritual incorporado mediante Ley Nº 5478, en su artículo 370, acuerda expresamente a la defensa la facultad de recurrir la resolución que deniegue la aplicación del instituto de suspensión de juicio a prueba.-

Que en lo atinente a la cuestión de fondo advierto que el hecho por el que se requiriera el juzgamiento del imputado *P. A. Ruiz*, ha sido calificado legalmente dentro de las previsiones del art. 166 inc. 2º y 42 del Código penal que prevé el delito de robo agravado por el uso de arma blanca en grado de tentativa.-

Que en el decisorio en crisis, al avocarse a tratar la incidencia de suspensión de juicio a prueba (art. 76 bis, párrafo 4º del Código Penal) articulada por la Defensa, el Juez de Garantías ha fundado la negativa en la razonabilidad de la argumentación esbozada por el Fiscal.-

Que con fundamento en las pautas delineadas en la

doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Acosta, Alejandro Esteban s/ infracción art. 14, primer párrafo de la ley 23.737 –causa Nº 28/05- A. 2186, XLI, RH", se impone la realización de un cuidadoso examen sobre la legalidad y legitimidad del pronunciamiento que deniega la suspensión de juicio a prueba, en base al dictamen emitido por el Ministerio Público Fiscal.

Que uno de los pilares en lo que reposa el proceso penal, como así también la forma republicana de gobierno, se encuentra en que los actos de los poderes públicos deben ser razonables y fundados.

Que en dicha línea de razonamiento, debe destacarse que el principio según el cual los Representantes del Ministerio Público Fiscal deben motivar las conclusiones de sus dictámenes (artículo 115 del Código Procesal Penal), rigen también respecto de aquellos actos en los que se emita opinión sobre la procedencia de la suspensión del juicio a prueba, criterios que quedan sujetos al ***control*** y a la ***decisión jurisdiccional, la cual también debe estar debidamente fundada.***

Que resulta de toda evidencia que el Señor Juez Aquo no ejerció su inalienable facultad revisora respecto del dictamen fiscal, evaluando la razonabilidad de su oposición al beneficio impetrado, tanto desde lo fáctico como desde lo jurídico; sino que adoptó una postura de total sumisión a la oposición fiscal sin analizar sus fundamentos, extremo

que se traduce en un paradigma de arbitrariedad, máxime si se tiene en cuenta la interpretación restrictiva que debe asignársele a una norma penal cuando se pretende limitar o coartar un derecho explícitamente reconocido en el Código Penal (art.2). A mayor abundamiento, y en relación al punto, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el ya citado precedente "Acosta", precisó que *"... para determinar la validez de una interpretación, debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (Fallos:304: 1820; 314: 1849), a la que se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (Fallos 313:1149; 327:769). Este propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones en la redacción del texto legal, las que deben ser superadas en procura de una aplicación racional (Fallos: 306:940; 312:802), cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho (Fallos: 310:937; 312:1484). Pero la observancia de estas reglas generales no agota la tarea de interpretación de las normas penales, puesto que el principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la última ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio pro homine que*

impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal…" (CSJN, fallo citado).-

Que esta postura se encuentra robustecida por la convicción de que la adopción de una posición contraria, perjudica la aplicación del instituto de suspensión del juicio a prueba el cual apunta al cumplimiento de estos principios superiores que postulan un derecho penal de *última ratio* en armonía con el respeto irrestricto al principio señalado por el Tribunal cimero en el fallo citado.-

Que a todo evento no puedo dejar de señalar que, más allá de lo expresado, el Juez de Garantías ha edificado la denegatoria sobre un dictamen cuando menos impreciso, sin debida fundamentación (mención de la calificación jurídica escogida: art. 166 inc.2º y 42 del CP) lo que de manera alguna permite descartar la probabilidad de que en caso de recaer condena, la misma pueda ser dejada en suspenso (artículo 26 del Código Penal), circunstancia esta que el magistrado ha omitido ponderar.-

Que con sustento en los extremos esbozados, surge palmario que ni el Fiscal ni el Juez de Garantías han expuesto en forma concreta y razonable los motivos por los cuales consideraron que ***P. A. D.*** no era merecedor del beneficio, efectuando una errónea interpretación de lo previsto en el artículo 76 bis del Código Penal, que conlleva una clara

directriz político-criminal del instituto que es la resocialización del imputado con evitación de la condena.-

Claus Roxin ha sostenido que se exige la fundamentación, especialmente, para todas las decisiones a través de las cuales se rechaza un requerimiento. Sostiene que "… son decisivas las consideraciones propias de un Estado de Derecho: el solicitante tiene que observar que su requerimiento ha sido analizado detenidamente y que no impera la arbitrariedad…" (Derecho Procesal Penal, Ed. Del Puerto, 1º Ed., 2º reimp., Bs. As., 2003, pág. 182).-

A mérito de lo expuesto, habré de emitir mi sufragio en el sentido de declarar procedente la impugnación formulada por la Defensa Pública contra la resolución interlocutoria Nº 830/2011 de fecha 4 de julio del presente año (fs.33/34 vta.), propiciando la declaración de su nulidad y la remisión de las actuaciones a la Oficina Judicial a fin de la realización de una nueva audiencia para el tratamiento de la cuestión (art. 387 CPP). Así voto.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

I.- En honor a la brevedad, he de remitir a la detallada reseña de la impugnación ordinaria deducida por la Defensa Pública efectuada por los colegas que me precedieron en orden de sufragio.-

La cuestión puesta a consideración de este Tribunal

radica en la denegatoria de aplicación del beneficio de suspensión del juicio a prueba, que peticionara la Defensa Pública en favor de su defendido P. A. D., en virtud de la oposición formulada por el Ministerio Público Fiscal al emitir su dictamen.-

En dicha oportunidad, el Acusador Público fundamentó su postura en la existencia de otra Carpeta Judicial que involucra a D. como imputado del delito de Robo agravado por el uso de arma en grado de tentativa, en trámite ante la Oficina de esta Circunscripción Judicial, en la cual la pena prevista es de tres años y seis meses de prisión, por el delito que se le enrostra.

En base a dicho dictamen el Juez a quo rechazó la solicitud de suspensión de juicio a prueba y admitió la acusación formulada por la Fiscalía en contra de D. por el delito de Robo agravado por el uso de arma blanca en grado de tentativa.

El instituto de suspensión de juicio a prueba resulta ser una alternativa de resolución de conflictos que tiende a evitar la estigmatización del imputado mediante la internalización de pautas positivas de conducta a través del compromiso del mismo de someterse a determinadas reglas durante un cierto plazo.

Y si bien, el dictamen fiscal resulta vinculante para la

procedencia de dicho instituto, ello en virtud del mandato constitucional que le atribuye la promoción y el ejercicio de la acción penal (Art. 195 de la Constitución Provincial), de lo cual se colige que su oposición implicaría la voluntad de continuar ejerciéndola, resulta lógico y razonable exigir que su pronunciamiento sea fundado, en procura de garantizar los derechos del imputado.

Es decir, la postura negativa del Fiscal debe postular detalladamente las razones que lo llevan a concluir que, en el caso bajo análisis, no se dan los presupuestos esenciales para la aplicación del beneficio, sea porque considera que no se configuran los requisitos formales que preveé la ley, o bien que supone que en caso de recaer sentencia condenatoria la misma sería de cumplimiento efectivo, o bien que tiene suficientes razones de política criminal que resultan ser un impedimento para avalar su procedencia.

Es que, dejar librada la aplicación del beneficio -que resulta ser un derecho del imputado- a la simple oposición del acusador público supondría delegarle funciones jurisdiccionales que le están completamente vedadas.

Es por ello, que se impone al Juez un análisis pormenorizado de la legalidad y legitimidad del dictamen emitido por el Ministerio Público Fiscal. Así lo ha entendido la doctrina plenaria sentada

por la Cámara Nacional de Casación Penal in re “Kosuta, Teresa Ramona s/ recurso de casación” (de fecha 17/08/1999), según la cual la oposición del Ministerio Público Fiscal se halla sujeta al control de logicidad y fundamentación por parte del órgano jurisdiccional y resulta vinculante para el otorgamiento del beneficio. Es decir, no liga al Tribunal un dictamen que no cumple con los requisitos para considerarlo un acto procesal válido.

Asimismo, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “Acosta, Alejandro Esteban s/ infracción art. 14, primer párrafo de la ley 23.737, causa n° 28/05, (del 23 de abril de 2008), al respecto señaló que “El principio de legalidad (Art. 18 de la C.N.) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la última ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal”.-

En definitiva, y ya circunscribiéndome al caso bajo análisis, la existencia de otra causa en trámite no resultaba un impedimento atendible para que el Ministerio Público Fiscal se opusiera a la procedencia del beneficio, máxime cuando se trataba de diferentes procesos -con lo cual la decisión a adoptarse en ambas era totalmente independiente-

imponiéndose la presunción de inocencia en favor de P. A. D., por no existir una sentencia condenatoria firme que demuestre con certeza su culpabilidad en aquel trámite.-

En definitiva, la no concesión del instituto por las razones invocadas violentaría la vigencia de la garantía de igualdad ante la ley consagrada en el Art. 16 de la Constitución Nacional, el principio de inocencia y el de la interpretación más favorable de la ley penal, generando un perjuicio para el imputado, que se vería privado de la aplicación del beneficio de suspensión de juicio a prueba, por lo cual corresponde hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa Pública, declarar la nulidad de la Resolución interlocutoria Nº
830/11, de fecha 4 de julio de 2011, y reenviar el caso a la Oficina Judicial de esta ciudad a fin de que se realice una nueva audiencia para el tratamiento de la suspensión de juicio a prueba peticionada a favor de P. A. D.. Así voto.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

En base al resultado del tratamiento de la cuestión precedente propongo se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado P. A. D., contra la resolución interlocutoria nº 830/11 de fecha 4/7/11 sobre la Suspensión del juicio dictada durante la audiencia preliminar y declarar la nulidad de la

misma, debiendo disponerse por intermedio de la Oficina Judicial de esta Circunscripción, la realización de una nueva audiencia para el tratamiento de la cuestión.-

Corresponde asimismo regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública por su labor en la presente etapa de impugnación. Por tales motivos, ponderando la extensión y calidad de su trabajo, estimo apropiado fijar sus honorarios en la suma de tres mil setecientos sesenta y tres pesos ($ 3.763), 20 JUS.- (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4 -antes Ley 2.200-).-

A la **SEGUNDA** cuestión la Dra. **PETTINARI** dijo:

De acuerdo al resultado al que se ha arribado adhiero al siguiente pronunciamiento: hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado P. A. D., contra la resolución interlocutoria nº 830/11 de fecha 4/7/11 sobre la Suspensión del juicio dictada durante la audiencia preliminar y declarar la nulidad de la misma, debiendo disponerse por intermedio de la Oficina Judicial de esta Circunscripción, la realización de una nueva audiencia para el tratamiento de la cuestión. Asimismo adhiero a la regulación de honorarios propuesta por el colega que vota en primer término.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

Atento a la decisión a la que se ha arribado coincido

con el siguiente pronunciamiento: hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado P. A. D., contra la resolución interlocutoria nº 830/11 de fecha 4/7/11 sobre la Suspensión del juicio dictada durante la audiencia preliminar y declarar la nulidad de la misma, debiendo disponerse por intermedio de la Oficina Judicial de esta Circunscripción, la realización de una nueva audiencia para el tratamiento de la cuestión. Asimismo coincido con la regulación de honorarios propuesta por los colegas que votan en primer término.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE:**----------

1º) **HACER** lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado P. A. D., contra la resolución interlocutoria nº 830/11 de fecha 4/7/11 sobre la Suspensión del juicio dictada durante la audiencia preliminar (arts. 49, 71 inc. A 1, 329 y ss., 370, 374, 382 y ss. y cc. del CPP).----------

2º) DECLARAR la nulidad de la referida decisión, debiendo disponerse por intermedio de la Oficina Judicial de esta Circunscripción, la realización de una nueva audiencia para el tratamiento de la cuestión

(argumento tomado del art. 387 CPP).----------

3º) REGULAR los honorarios profesionales de la Defensa Pública en la suma de tres mil setecientos sesenta y tres pesos ($ 3.763), 20 JUS.- (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4 (antes Ley 2.200).----------

---

4º) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------

La presente es firmada por dos de los Sres. Magistrados por encontrarse en uso de licencia el Dr. Daniel Luis María Pintos con posterioridad a la deliberación.----------

---